



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor **ARMANDO CASAS NÓBLEGA**

Vicogobernador: Doctor **PEDRO GUSTAYO CALDELARI**

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor **RICARDO M. D. MORENO**

Señor **DUILIO A. R. BRUNELLO**

B. OFICIAL — AÑO XXXIII

Viernes 24 de Septiembre de 1954 | N° 75

P. JUDICIAL — AÑO XX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

DIRECCION Y ADMINISTRACION: CASA DE GOBIERNO

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 427793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1948).

DECRETOS

LEY N° 1639

DECLARASE DE UTILIDAD PUBLICA UNA FRACCION DE TERRENO QUE SE DESTINARA A LA FORMACION DE UN PARQUE DE RECREO

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1°.—Declárase zona de reserva y de utilidad pública, sujeta a expropiación, una fracción rectangular de terreno de montaña, inculto dentro de mayor extensión, ubicado en el paraje «Puerta de la Quebrada del Río El Tala», Departamento Capital, de esta provincia, comprendido en el ángulo Sud—Este que forma el canal de provisión de agua al Dique del Jumeal, desde la toma de captación en las rejas (Km. 4 camino a El Rodeo), o sea 400 metros de Este a Oeste y de Sud a Norte 500 metros, mas o menos, o lo que resulta dentro de los siguientes linderos: Sud y Este con el canal al Jumeal que separa con la terminal de la Avda. Nueva Argentina y Río de El

Tala; Norte y Oeste con más terrenos del monte de la fracción expropiada.

Art. 2°.—Dentro de la fracción de terreno a que se refiere el artículo 1°, se destinarán seis hectáreas, por lo menos, inmediatas al ángulo Sub—Este, a la formación de un parque de recreo, que se denominará Parque Independencia, con las instalaciones y ornamentaciones necesarias, debiendo conservarse en lo posible, la vegetación indígena o xerófila y demás existencias naturales.

Art. 3°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional, en la realización de las obras y demás gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 4°.—El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente, la administración y demás atenciones, que fuere necesario para el cuidado permanente del parque y sus instalaciones, como asimismo todo aquello que, por su naturaleza, deba ser de carácter retributivo quedando facultado para transferir, en base a esta disposición, a la Municipalidad de la Ciudad Capital, en la forma que estime conveniente y con igual destino y finalidades.

Art. 5°.—El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se imputará a la

misma, tomando los fondos de Rentas Generales hasta tanto se incluya en la próxima Ley de Presupuesto.

Art. 6º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Cinco Días del Mes de Agosto de Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro.

ORCAR A. RODRIGUEZ
Vice Presidente 1º
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUGHASTEGUI
Secretario H. Senado

JOSE DOLORES FIORELLO
Vice Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

ADOLFO CATELLANOS
Secretario H. C. D. D.

Cajamarca, 15 de setiembre de 1954

Decreto G Número: 2258

*El Gobernador de la Provincia
de Cajamarca*

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción, cúmplase; comuníquese, publíquese íntegramente, é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número: 1639

CASAS NOBLEGA
Duilio A. R. Brunello

